



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Néstor Alonso Muñoz Mazo
DEMANDADO	HDI Seguros S.A.
RADICADO	050013103 009 2019 00176 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, y vencido el traslado de las excepciones de mérito, se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso** para el día **23 y 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Así mismo, en acatamiento a la directriz del Acuerdo PCSJA 20-11556 del C. S de la Judicatura del 22 de mayo de 2020, art. 7º, y el Acuerdo CSJANTA-20-56 de junio 16 de 2020, se advierte que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, salvo que, para esa época se haya restablecido el ingreso al edificio José Félix de Restrepo y varíen las condiciones de prevalencia de virtualidad dispuesta por el C. Superior de la Judicatura.

A esta audiencia deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. Decreto de pruebas

Debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas parte demandante (folios 63 y s.s.)

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 2 a 55, 68 a 73, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para el representante legal de HDI Seguros S.A., o quien haga sus veces, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- LUZ MARIELA OCHOA CATAÑO
- VERÓNICA MUÑOZ
- MARTIN ALONSO VALENCIA PULGARÍN
- ANDRÉS FELIPE AGUILAR JARAMILLO

Dictamen pericial: Se niega esta petición ya que, de conformidad con el artículo 227 ibídem, quien pretende valerse de un dictamen pericial debe **aportarlo** en la oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en dicho escrito cuando el término previsto sea insuficiente para aportarlo, situación que no se presentó en este caso, aunado a que, de conformidad con el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

artículo 226 del C.G.P., no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. Se deniega por inoportuna la prueba.

2.2. Pruebas parte demandada (fls. 127 y s.s.)

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para el demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a folios 130 a 149, toda vez que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Ratificación de documentos. Se cita a los señores DAVID ALEXANDER PÉREZ CADAVID y DIANA PATRICIA DELGADO, para que se sirvan comparecer a la audiencia convocada en la presente diligencia, con el fin de que ratifiquen el contenido de las certificaciones rendidas obrantes a folios 29 y 32, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Respecto a la ratificación del recibo obrante a folio 35, se niega ordenar dicha prueba, ya que éstos no son documentos declarativos, sino dispositivos¹, y por lo tanto, no son susceptibles de convalidación me diante esta forma legal.

Contradicción del dictamen: Respecto a citar al profesional que realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la Universidad de Antioquia, no se accede, atendiendo a que su incorporación fue a través de prueba documental, material que, además, fue expedido por una entidad estatal del orden departamental, por lo que, de conformidad con el artículo 257 del C.G.P., se trata de un documento público y no es

¹ SC11822-2015. Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

procedente su contradicción como dictamen pericial (artículos 269 y s.s. ibídem).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d189e75d15dde4c62ebac147770316d30b1cd237ca6c5f523db0e4fb9720e2**

Documento generado en 20/10/2020 05:07:48 p.m.